

General Roca, 30 de abril de 2026.

VISTOS los autos caratulados "**N° DE EXPTE RO-00810-C-2026**
"ARAVENA GASPAR MELISA SOLANGE C/ MINISTERIO DE
SALUD DE RIO NEGRO S/ AMPARO" " de los que,

RESULTA:

I.- Que en fecha 10 de abril de 2026, se presenta la Sra. Melisa Solange Aravena Gaspar DNI 43.487.693, a los fines de interponer acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, con el objeto de obtener de manera inmediata y con carácter de urgente, la provisión de la medicación denominada Belimumab por 200 mg (4 inyecciones por mes).

Relata que a principios del 2025 fue diagnosticada con Lupus Heritematoso Sistémico. Que a partir de allí inició un tratamiento prescripto por la Dra. Ornella Sofía, médica reumatóloga del Hospital López Lima, el cual finalmente no produjo los efectos esperados en la amparista.

Que, en virtud de ello, se le prescribió el tratamiento biológico con la droga de Belimumab, el cual fue solicitado por primera vez en septiembre del 2025, recibéndolo recién en fecha 28/01/2026, y por única vez.

Que sin perjuicio de haber presentado la documentación necesaria para la provisión del medicamento mencionado, lo cierto es que a la fecha no ha vuelto a recibir la dosis indicada y necesaria para poder abordar el tratamiento con regularidad.

Informa que, actualmente, tiene el riñón comprometido (nefritis lúpica), y que por ello se le ha prescripto -además- la medicación denominada ciclofosfamida de 500 mg, justamente para controlar los síntomas de la complicación renal presentada.

Advierte que todos sus dichos se encuentran respaldados por los

informes médicos que acompaña al presente inicio; todos los cuales indican la necesidad urgente de recibir el medicamento de forma regular, y los graves peligros para el caso de que no suceda de esa forma.

II.- Iniciado de este modo su reclamo, acompaña copias de DNI, prescripciones de su médica tratante, quien indica el diagnóstico de la amparista y la necesidad de su tratamiento, así como los respectivos pedidos de medicación. También adjunta detalle de las consecuencias en su salud para el caso de que no cumpla con las indicaciones de ingesta de medicamentos objeto de la presente.

III.- A partir de allí, se ordena el libramiento de oficio al Ministerio de Salud, a los fines de requerir informes sobre la cuestión planteada por la amparista. Asimismo, se ordena el libramiento de cédulas a la Fiscalía de Estado y al Gobernador de la Provincia de Río Negro (Secretaría de legal y técnica de Gobernación provincial).

IV.- En fecha 13/04/2026, se presenta el Dr. Pérez Alaniz en su carácter de apoderado de fiscalía de Estado, solicitando su vinculación.

V.- En fecha 14/04/2026, eleva respuesta el Ministerio de Salud demandado, indicando que, "(...) actualmente no contamos con en stock la medicación Belimumab 200mg/ml x4 lap.prellendas., solicitada por la paciente ARAVENA GASPAR Melisa Solange. La misma se encuentra pedida en una compra en curso de Licitación Pública, Expte. 012119-D-25, la cual cubrirá 6 (seis) meses de tratamiento. Al realizar el informe técnico, se observó que dicha medicación se cotizó por el proveedor CIENZA. Por otra parte, vista la urgencia se realizó una Compra Directa, Expte.35540-S-26, por 1 mes de tratamiento en donde se incluyó la medicación, y que actualmente está en proceso administrativo. Por otro lado se envió solamente Ciclofosfamida 1gr fco amp x 1, el 20/03/2026 con Remito N° 463/2026, para dar continuidad al tratamiento de la paciente".

Acto seguido, se corre traslado de la información remitida por el

Ministerio a la amparista, dejándose certificación en el expediente de dicha notificación en fecha 20/04/2026.

VI.- El 24/04/2026, se presenta la Dra. Delucchi en su calidad de letrada patrocinante de la actora, solicitando vinculación.

En fecha 28/04/2026, frente al incumplimiento de la demandada, y, "(...) considerando la naturaleza urgente del proceso de amparo y la gravedad de la situación de salud de la Sra. Aravena Gaspar Melisa Solange, y ante la falta de entrega efectiva del medicamento Belimumab", solicita el dictado de sentencia.

El 29/04/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Es sabido que la apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura en circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Asimismo, el art. 14 del nuevo Código Procesal Constitucional (CPC) enumera taxativamente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial. De conformidad con el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia ha indicado que el amparo es una acción sumarísima por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia,

gravedad e inexistencia de otra vía apta suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado. La sentencia que allí se dicta opera en esencia como mandamiento judicial dirigido a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 131/15 "Vallejos", Se. 22/20 "Retrivi Mora"). "La excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho sean francamente manifiestos, claros, evidentes y de una gravedad tal que no admita dilación alguna". (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia) CHIARADIA, HECTOR S/ AMPARO VI-00004-O-2023 - SENTENCIA: 10 -01/03/2023.

Así también, se ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", entre otras).

II.- Por su parte, sabido es que el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida cuyo resguardo reclama la amparista. Cuenta con una protección constitucional expresa tanto a nivel nacional como provincial, además de estar previsto en los principales tratados internacionales jerarquizados (art. 75 inc. 22 de la CN) como el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4° y 5° de la Convención Americana de Derechos

Humanos e inc. 1 del art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y más cuando se lo proclama en el marco de enfermedades graves (cf. Fallos CSJN: 323:3229; 324:3569).

La CSJN se ha expresado al respecto indicando que: "El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tiene siempre carácter instrumental (...) El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida." (Cfr. CSJN. Autos: "MOSQUEDA SERGIO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTRO s/ AMPARO", Fallos: 329:4918).

Asimismo, nuestra Constitución Provincial en su art. 59 establece expresamente que: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se

pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica".

III.- Analizadas las constancias del presente trámite, considero que se dan los requisitos previstos en el art. 14 del Código Procesal Constitucional, por lo que adelanto que esta acción debe prosperar.

De la documentación que se acompañó al expediente, tengo a la vista que se ha presentado Detalle Médico confeccionado por la médica reumatóloga tratante Dra. Sofía Ornella, quien expresamente ha explicado cómo ha ido evolucionando la enfermedad autoinmune de la amparista "Lupus", al punto que, los medicamentos que se prescribieron de manera inicial ya no estaban dando resultados satisfactorios, y por ello, en razón del compromiso renal (que podía llegar a ser irreversible), debía iniciar el tratamiento por el que ahora se demanda.

Asimismo, tengo a la vista que, tal como lo manifestó la amparista (sin que fueran desconocidos o negados sus dichos), frente a los incesantes reclamos realizados de modo presencial ante la administración del Hospital, no ha obtenido otra respuesta más que "no hay stock", y "no sabemos cuando llegará".

Por su parte, luego de iniciada la presente, advierto que en la primera y única presentación realizada por el Ministerio de Salud, se indicó que, "no hay stock de Belimumab", informando que la misma se encuentra pedida en una compra en curso de Licitación Pública la cual cubriría seis meses del tratamiento. Sin perjuicio de ello, añadieron que en virtud de la urgencia que la situación demandada se realizó una compra directa por un

mes de tratamiento, estando en curso el proceso administrativo.

A pesar de ello, lo cierto es que a la actualidad no existen respuestas, ni fechas aproximadas de cumplimiento que pudieran, al menos, aliviar el ánimo de la amparista y permitirle poder prever alguna solución alternativa hasta que llegue dicha medicación.

En resumen entonces, tengo a la vista que, la amparista inició el trámite ante el Hospital para obtener la droga Belimumb en septiembre del año pasado, con la debida información de la URGENCIA Y NECESIDAD que revestía el inmediato inicio del tratamiento, y que en respuesta, recibió la primera y única dosis en enero del corriente 2026. A partir de allí, nunca más pudo tener información de ningún tipo ni, por supuesto, entrega concreta de la mediación, hasta el inicio del presente proceso.

IV.- A partir de allí, se observa a mi entender, el efectivo cumplimiento de los requisitos mencionados para la procedencia de esta vía de amparo. Tengo a la vista que el trámite se inició correctamente por las vías ordinarias del proceso administrativo de solicitud de prestación médica en septiembre del 2025; que, pese a que el sistema de Salud provincial supone una conexión comunicacional entre sus distintos sectores (art. 59 CN), evidentemente no se advirtió la gravedad y urgencia de la situación de la Sra. Aravena. Prueba de ello, es que nos encontramos a la fecha sin ningún tipo de certezas, siendo que el trámite con carácter de URGENTE se inició en septiembre del 2025, esto es, aproximadamente 7 meses atrás.

V.- Como corolario, puede advertirse que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin una provisión regular de un medicamento que resulta de fundamental importancia para contrarrestar los efectos de la grave enfermedad de la amparista.

Se advierte así, que el obrar del Ministerio de Salud no resulta adecuado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud de la amparista, en tanto la conducta seguida evidencia una dilación injustificada

en la provisión de los insumos requeridos para un tratamiento de extrema importancia y necesidad.

Sin duda alguna, la demora en la entrega del medicamento prescripto coloca a la Sra. Aravena en un estado de vulnerabilidad por los padecimientos sufridos a causa de esta demora, los que lógicamente, acrecientan la angustia y preocupación a un cuadro de salud que de por sí, ya resulta complejo. De este modo, el largo tiempo transcurrido sin que se diera cumplimiento a la solicitud se presenta, a mi entender, como ilegal y conculcatorio de los derechos fundamentales de la amparista.

En un reciente fallo, el STJ en "D.A.L. C/ MINISTERIO DE SALUD Y OTROS S/ AMPARO - AMPARO" (Expediente N° EB-00005-F-2026), Se. del 6/04/2026, ha dicho que "Es pertinente señalar que la sola referencia a un trámite general de compra no acredita el cumplimiento de la prestación (...) En ese contexto, el argumento relativo a la inexistencia de negativa o rechazo no resulta suficiente para desvirtuar la decisión adoptada por la magistrada, quien entendió razonablemente que la provisión incompleta (...) afecta la salud y vida digna del paciente, de acuerdo al marco normativo convencional, constitucional y legal invocado".

VI.- En este contexto, estando comprometido un derecho fundamental de rango constitucional y convencional, como es el derecho humano a gozar sin distinción alguna del más alto nivel de salud que permita a las personas vivir dignamente, teniendo especial consideración en lo indicado por la médica tratante respecto a la necesidad del tratamiento, ya que el otro no funcionó correctamente, corresponde entonces declarar procedente esta acción de amparo, ordenando la remoción -en forma urgente- de los obstáculos administrativos existentes para entregar el medicamento BELIMUMAB 200 MG (4 INYECTABLES POR MES) prescripto por la Dra. Ornella, en el plazo de 10 días, en atención a lo informado en fecha

14/04/2026 respecto de la Licitación Pública, Expte. 012119-D-25, el trámite de Compra Directa, Expte.35540-S-26 y el tiempo ya transcurrido.

VII.- A partir de todo lo hasta aquí analizado,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Melisa Solange Aravena Gaspar y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro que arbitre los medios necesarios para cumplimentar en el plazo de DIEZ días, la efectiva entrega de la medicación denominada BELIMUMAB 200 MG (4 INYECTABLES POR MES), todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPC -Ley 5776-).

III.- Regístrese y notifíquese en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC.